



GOBIERNO REGIONAL PIURA

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 074 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS**

Piura, **08 ABR 2022**

**VISTOS:** Hoja de Registro y Control N° 04923 de fecha 06 de febrero del 2019, que contiene el Oficio N° 0639-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC emitido por la Dirección Regional de Educación Piura, por el cual se remite el Recurso de Apelación de **Isabel María Ubillús Viuda de Mathews**; el Informe N° 0183-2019/GRP-460000 de fecha 12 de febrero del 2019.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 10727, de fecha 17 de diciembre de 2018, la Dirección Regional de Educación Piura resolvió declarar improcedentes entre otras solicitudes, la presentada por **ISABEL MARÍA UBILLÚS VIUDA DE MATHEWS**, en adelante la administrada, referido a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación;

Que, con Expediente N° 006131- Educación de fecha 25 de enero del 2019, ingresó el escrito presentado por la administrada mediante el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 10727 de fecha 17 de diciembre del 2018.

Que, con Hoja de Registro y Control N° 04923 de fecha 06 de febrero del 2019, ingresó el Oficio N° 0639-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 05 de febrero del 2019 a través del cual la Dirección Regional de Educación Piura eleva el recurso de apelación presentado por la administrada.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la Resolución impugnada ha sido debidamente notificada a la administrada el día 15 de enero del 2019, de acuerdo a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 10; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444.

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 07 del expediente administrativo obra el Informe Escalonario N° 00823-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS, de fecha 30 de enero del 2019, perteneciente a **ISABEL MARÍA UBILLÚS VIUDA DE MATHEWS**, el cual precisa que tiene la condición de personal administrativo perteneciente al Régimen Laboral del Decreto Ley N° 276.

Que, respecto a lo pretendido por la administrada, si bien es cierto el artículo 48 de la Ley N°24029, modificado por la Ley N°25212, establecía que: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"





GOBIERNO REGIONAL PIURA

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 074 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS**

Piura, **08 ABR 2022**

(...); también lo es que posteriormente el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su artículo 10, dispuso lo siguiente: "Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo".

Que, considerando que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma revestida de jerarquía legal por la Constitución del año 1979<sup>1</sup>, fue emitido para establecer y ordenar los niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado, lo cual manifiesta una vocación normativa específica sobre aspectos remunerativos en el Sector Público, se prefiere su aplicación en sucesión normativa frente a una norma anterior;

Que, en consecuencia de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por la administrada debe ser declarado **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **ISABEL MARÍA UBILLÚS VIUDA DE MATHEWS** contra la Resolución Directoral Regional N° 10727, de fecha 17 de diciembre del 2018, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** a **ISABEL MARÍA UBILLÚS VIUDA DE MATHEWS** en su domicilio sito en Calle Sinchi Roca N° 107 AA.HH Talarita, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley; a la Dirección Regional de Educación Piura junto con sus antecedentes administrativos y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

<sup>1</sup> Constitución Política del Estado de 1979, artículo 211°, inciso 20): "(...) dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso.

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
Gerencia Regional de Desarrollo Social  
**Lic. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAZACO**  
Gerente Regional